



VERIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
UNA COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 440 -2013-GRC/GA**

23 JUL. 2013

Callao, 23 JUL. 2013

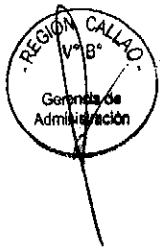
**VISTOS:**

El escrito de fecha 25 de abril de 2012, registrado con la HOJA DE RUTA N° 011282 de fecha 25 de abril del 2012, presentada por don Reynaldo **AYERVE** Aranibar y la HOJA DE RUTA N° 031726 de fecha 26 de octubre del 2011, con domicilio procesal en el Jirón Santa Cruz de Flores 385 Pueblo Joven Mariano Melgar distrito de Villa María del Triunfo – Lima, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 462-2011-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre del 2011; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;





CONFIRMO QUE EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

ESTADÍSTICO OMAR...  
Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural N° 462-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre del 2011, "Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario originario Reynaldo AYERVE Aranibar, respecto al predio ubicado en la Manzana E, Lote 9, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Sector G del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01029372 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesaron los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó con el mérito de la presente al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción en el plazo oportuno mediante los recursos administrativos correspondientes;



Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 462-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre del 2011, según cargo de notificación de fecha 07 de octubre del 2011;

Que, mediante HOJA DE RUTA N° 031726 de fecha 26 de octubre del 2011, el recurrente interpone recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 462-2011-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre del 2011, la misma que mereció la respuesta de la entidad a través de la Carta N° 163-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de marzo del 2012, la misma que fue absuelta, por el recurrente mediante la HOJA DE RUTA N° 011282 recibida con fecha 25 de abril del 2012, dicha apelación se fundamenta en que el adjudicatario originario don Julián Edilberto AYERVE Aranibar, ha fallecido encontrándose pendiente la Sucesión Intestada de la citada persona, indicándose que se tenga presente lo expuesto;



La administración, a lo expuesto en el recurso de apelación por el impugnante, la administración regional advierte que el recurrente carece de capacidad jurídica de adjudicatario originario don Reynaldo AYERVE Aranibar, por cuanto el recurrente que ante la falta del documento referido a la Sucesión intestada del fallecido, no resulta posible determinar los herederos legales, razón por lo cual el recurrente no resulta el único titular del derecho, puesto que resulta evidente la posible existencia de terceros que posean derechos o intereses legítimos que pueden ser afectados por la decisión a adoptarse, incurriendo en la falta de capacidad jurídica y procesal para representar al fallecido, conforme lo dispone el artículo 52 concordado con el 51.1, 51.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal razón se deberá desestimar el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 462-2011-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 28 de setiembre del 2011, que dispone la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario originario don Reynaldo AYERVE Aranibar, respecto al predio ubicado en la Manzana E, Lote 9, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Sector G del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01029372 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debiéndose ratificar la apelada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer al área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente Resolución, al administrado en el presente procedimiento administrativo con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Ing. ROWLAND COYA CORONADO  
Gerente de Administración

1944  
MAY 10 1944  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D. C.